

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso de PERTENENCIA, recibido de Sala Civil – Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. PERTENENCIA
N° 253073103002-2019-00151-00
Demandante: CLAUDIA PAOLA QUINTERO BARRIO
Demandado: PROMOTORA COSTA CARIBE LTDA EN LIQ. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 11 de Octubre de 2.023, mediante la cual CONFIRMÓ el auto apelado que DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso de VERBAL REIVINDICATORIO – PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, recibido de Sala Civil del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. REIVINDICATORIO – PERTENENCIA EN RECONV.
N° 253073103002-2017-00026-00
Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ DUQUE
Demandado: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo decidido el 13 de Julio de 2.023 por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, que MODIFICÓ la Providencia APELADA que APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en firme este proveído, el de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior y vencido los términos de ley con respeto a la incorporación de la Comisión de Entrega del Inmueble, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO – PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, recibido de Sala Civil – Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. REIVINDICATORIO – PERTENENCIA EN REC.

N° 253073103002-2017-00026-00

Demandante: GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE

Demandado: JOSÉ ROBERTO ZORRO TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TIRBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 13 de Julio de 2.023, mediante la cual MODIFICO el auto apelado que APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 253073103002-2023-00234-00

Demandante: ANA MARÍA TAVERA MARTÍNEZ YNOTROS
Demandada: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. REND. CUENTAS
Nº 253073103002-2023-00252-00
Demandante: JESÚS MARÍA POMAR HERNÁNDEZ
Demandada: MARNOLY POMAR RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024.- Al despacho del señor juez, el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS, recibido de Sala Civil – Familia del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. IMPUGNACIÓN ACTAS
N° 253073103002-2020-00096-00
Demandante: OLGA CONSTANZA AVILA Y OTROS
Demandado: CONDOMINIO ECO TURÍSICO PARAISO RESORT PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL - FAMILIA del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 20 de Octubre de 2.023, mediante la cual CONFIRMÓ el auto apelado que RECHAZÓ LA DEMANDA.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. IMPUGNACIÓN ACTAS
Nº 253073103002-2023-00196-00
Demandante: INVERS. ATHANATY S.A.S. Y OTROS
Demandada: AGRUPACIÓN RES. AQUALINA ORANGE PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado **RECHAZA** la misma y ordena devolverla junto con sus anexos.

Téngase por **RETIRADA** la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 16 de Enero de 2.024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
N° 253073103002-2021-00231-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: PEDRO ALEJANDRO CORTÉS MANOSALVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Enero dos mil Veinticuatro (2.024)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio debidamente tramitado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

En firme este proveído y vencidos los términos de ley, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Inversiones García Vanegas & CIA S en C contra Inversiones Inmobiliarias Cankar S en C, por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 029/2008.

1.1.1. La suma de \$636.341.911 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$636.341.911), desde diciembre 1 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por la suma de \$397.713.700 por concepto de intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera.

Item	Fecha	Monto	Item	Fecha	Monto
1	1/11/2021	15.908.548,00	13	1/11/2022	15.908.548,00
2	1/12/2021	15.908.548,00	14	1/12/2022	15.908.548,00
3	1/01/2022	15.908.548,00	15	1/01/2023	15.908.548,00
4	1/02/2022	15.908.548,00	16	1/02/2023	15.908.548,00
5	1/03/2022	15.908.548,00	17	1/03/2023	15.908.548,00
6	1/04/2022	15.908.548,00	18	1/04/2023	15.908.548,00
7	1/05/2022	15.908.548,00	19	1/05/2023	15.908.548,00
8	1/06/2022	15.908.548,00	20	1/06/2023	15.908.548,00
9	1/07/2022	15.908.548,00	21	1/07/2023	15.908.548,00
10	1/08/2022	15.908.548,00	22	1/08/2023	15.908.548,00
11	1/09/2022	15.908.548,00	23	1/09/2023	15.908.548,00
12	1/10/2022	15.908.548,00	24	1/10/2023	15.908.548,00
			25	1/11/2023	15.908.548,00

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CÓRRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-26787.


QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Sergio Andrés Perilla Rozo.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

OCTAVO: Se ordena la citación del acreedor hipotecario Bancolombia S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se aportó certificación de vigencia del poder conferido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS a Banco Davivienda S.A., Escritura 1760 de 2007.

c) Subsanación:

- Apórtese certificación de vigencia del poder conferido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS a Banco Davivienda S.A., Escritura 1760 de 2007.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 422 del C.G.P.


b) Yerro anotado:

- En el endoso en propiedad que realiza el Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., no se indico la persona que realiza este y solo aparece su firma, sin poderse determinar si estaba facultado para el efecto.

c) Subsanación:

- Indíquese el nombre de la persona que realiza el endoso en propiedad del Banco Davivienda S.A. a Titularizadora Colombiana S.A., y acredítese que estaba facultado para el efecto, aportando prueba de existencia y representación, donde aparezca su nombre.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- Si bien es cierto que fue aportada vigencia de poder conferido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a Pedro Russi Quiroga, no fue aportado el poder a efectos de verificar las facultadas conferidas. Lo anterior conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a Pedro Russi Quiroga conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 5 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Se pasa del hecho 5 al octavo, lo que permite advertir que hacen falta hojas del escrito de la demanda.


c) Subsanación: Apórtese demanda completa.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 468 Num. 1 Inc. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes, con fecha de expedición no superior a un mes.

c) Subsanación: Apórtese folio de matrícula 307-107586, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ